



ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Demandante: **ROSA AMPARO LEDEZMA LOPEZ**
Demandado: **JAVIER ANDRES LOPEZ COSME**
Radicación: **190013103006-2021-00121-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para proveer lo que en derecho corresponda

ANTECEDENTES

En providencia del 12 de julio de 2023, con ponencia del Magistrado Jaime Leonardo Chaparra Peralta, se revocó el auto del 13 de noviembre de 2022, proferido por este Juzgado, y, en su lugar, se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al mandamiento de pago con fecha del 13 de diciembre de 2021, por configurarse la causal de nulidad prevista en el art. 133, núm. 8, del C.G.P. Asimismo, se dispuso tener por notificado al demandado por conducta concluyente a partir del 16 de septiembre de 2023.

El Despacho, mediante auto del 03 de agosto de 2023, resolvió acatar lo resuelto por el superior jerárquico.

La apoderada judicial de la parte ejecutada, en escrito del 08 de agosto de 2023, dentro del término legal oportuno para el efecto, presentó excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

El art. 443 del C.G.P, consagra el trámite de las excepciones en un proceso ejecutivo, a saber:

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)

”

Bajo tal panorama, se debe proceder de conformidad, y, en consecuencia, se correrá traslado al ejecutante en la forma y términos previstos en la norma transcrita, adjuntado para el efecto copia del escrito correspondiente.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

Palacio de Justicia LUIS CARLOS PEREZ – Segundo Piso Oficina 204
Teléfono: 602-8240000 Extensión 531
Correo electrónico: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial



PRIMERO: ORDENAR correr traslado al ejecutante, por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada, para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: ANEXAR a la presente decisión copia de la actuación de la cual se corre traslado, para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 162, hoy 12 de octubre de 2023, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaría

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

Popayán, 2 de Agosto de 2023.

Doctora

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.

S.

D.

REF: Proceso de Realización Especial de la Garantía Real de ROSA AMPARO LEDEZMA LOPEZ en contra de JAVIER ANDRES LOPEZ COSME

RADICADO 190013103006-2021-00121-000

ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.544.976 expedida en Popayán, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 49.864 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del demandado en el proceso de la referencia, señor **JAVIER ANDRES LOPEZ COSME** y encontrándome dentro del término legal para formular **EXCEPCIONES FONDO**, procedo a ello de la siguiente forma:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION DE MUTUO CONTENIDA EN LA ESCRITURA NO. 247 DEL 3 DE FEBRERO DE 2014, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE POPAYÁN Y CONSECUENCIALMENTE LA PRESCRIPCION DE LA GARANTIA HIPOTECARIA.

1.- Mediante Escritura No. 247 del 3 de Febrero de 2014, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, el señor JAVIER ANDRES LOPEZ COSME, reconoció ser deudor de la señora ROSA AMPARO LEDEZMA LOPEZ, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 150.000.000.00), suma que se obligó pagar al vencimiento del plazo de doce meses, es decir el día 3 de Febrero de 2015 y en su calidad de titular del derecho de dominio del inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 120-12660, constituyó hipoteca a favor de su acreedor, tal como consta en la anotación 11 del 12 de Febrero de 2014.

2.- El señor Javier Andrés López Cosme, pagó cumplidamente los intereses durante los primeros seis meses del plazo otorgado para el pago de la suma adeudada.

3.- No obstante lo anterior y a pesar de que en la cláusula Cuarta de la escritura antes señalada, se indicó que la mora en dos mensualidades en el pago de intereses daría derecho al acreedor a exigir la totalidad de la obligación, la acreedora no hizo uso en su debida oportunidad de lo ahí pactado.

4.- Llegada la fecha de vencimiento del plazo otorgado para el pago de la obligación, es decir el 3 de Febrero de 2015, a mi representado no le fue posible realizar el pago; aclarando que respecto del plazo para el pago establecido en la escritura No. 247 del 3 de Febrero de 2014, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, nunca se pactó con mi representado, ni verbal ni por escrito una prórroga del plazo, el cual consta debidamente establecido en la referida escritura.

5.- El señor Javier Andrés López Cosme, desde el vencimiento del plazo, es decir desde el 3 de Febrero de 2015, no ha recibido por parte de la acreedora requerimiento alguno para el pago de la obligación, a excepción de la presente acción judicial radicada el día 17 de Agosto de 2021.

6.- Conforme a lo anterior, se advierte que desde el vencimiento del plazo para el pago de la obligación, es decir el día 3 de Febrero de 2015 hasta el día de presentación de la demanda el día 17 de Agosto de 2021, transcurrieron seis (6) años, seis (6) meses, catorce (14) días, sin que se ejerciera la acción ejecutiva para el pago de la obligación o se estableciera de mutuo acuerdo una prórroga del plazo para el pago de la obligación.

7.- Conforme a los hechos anteriores, la obligación de mutuo contenida en la Escritura No. 247 del 3 de Febrero de 2014, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, inscrita en la matrícula Inmobiliaria No. 120-12660, se encuentra prescrita por haber transcurrido de manera ininterrumpida desde su vencimiento y hasta la fecha de presentación de la demanda, más de cinco años y consecuentemente la garantía hipotecaria por ser accesoria a la obligación de mutuo, también se encuentra prescrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DOCTRINARIOS.

Establece el artículo 2512 del Código Civil: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

A su vez reza el artículo 2535 ibídem: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández (OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.), son los siguientes:

a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

PETICIÓN.

Conforme a los hechos y fundamentos de derecho, sírvase señora Juez, declarar probada la presente excepción de fondo de Prescripción de la Obligación de mutuo contenida en la Escritura No. 247 del 3 de febrero de 2014, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, por haber transcurrido más de cinco años contados desde el vencimiento del plazo establecido para el pago de la obligación de mutuo y en consecuenencialmente declare la prescripción de la garantía hipotecaria constituida en la misma escritura pública.

SOLICITUD DE PRUEBAS.

DOCUMENTAL.

- 1.- La Escritura No. 247 del 3 de febrero de 2014, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, la cual obra en el proceso.
- 2.- Téngase como prueba la actuación procesal surtida hasta lo presente.

DECLARACIÓN DE PARTE.

Sírvase decretar como prueba la declaración de parte del señor **JAVIER ANDRES LOPEZ COSME**, para efectos de que declare en relación a los hechos que fundamentan la presente excepción.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase decretar el interrogatorio de la señora ROSA AMPARO LEDEZMA LOPEZ, para en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formulare.

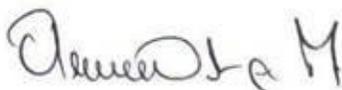
NOTIFICACIONES.

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 1 No. 7-14 Oficina 309 Edificio El Prado – Popayán.

Al señor JAVIER ANDRES LOPEZ COSME, en la Carrera 9 No. 6N-73 de Popayán.

Aclaración: Aportamos la excepción correspondiente, para que en el momento oportuno que se conceda el término con este fin se tenga en cuenta como propuesta.

De la señora Juez, Atentamente,



ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA
C.C.No. 34.544.976 de Popayán.

T.P.No. 49.864 del C.S.J.